

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.º Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente, el Perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su bordo inferior con el bordo supe-

rior del otro extremo. Durante esta operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó siquiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquella se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista

de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo.

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes, y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.ª La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.ª Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.ª ó 5.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.ª Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.ª, ya por escasa aptitud ó por aptitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceptuar al mozo como inútil temporal.

8.ª Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el art. 313 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud

de la autorización que les otorga la presente regla.

9.º El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero, ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso), se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los Peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá el mozo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión, que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1912. —Luque.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 48 de 17 de Febro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 479.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular de Real orden comunicada, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación, con fecha 6 de Diciembre último, lo que sigue:

«Con esta fecha se dice de Real orden á la Dirección general del Tesoro público, lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de instancia de la Cámara de Comercio de Toledo, solicitando la clausura de dos establecimientos en los que para la venta de relojes, espejos, y objetos de bisutería se celebran rifas ó juegos que juzga de envite ó de azar no autorizados, la Comisión lo emite en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en su comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en instancia fecha 20 de Febrero último, varias representaciones del comercio de la ciudad de Toledo, y la Cámara de Comercio de la referida población, pretendieron de la Administración provincial de contribuciones la clausura de dos establecimientos de rifa ó juego que estiman como de envite y azar, por lo cual supusieron no debían autorizarse, aunque según afirmaron, uno de ellos estaba matriculado como billar romano y el otro como venta ambulante de relojes, causando ambos perjuicios al comercio de la nombrada capital.

Practicada la comprobación, el encargado de ella informó que los dueños de ambos establecimientos ó bazares figuraban matriculados por las industrias que en la solicitud se dicen, y que en dichos establecimientos se procede á la venta de objetos de relojería, bisutería, espejos, cuadros y objetos de fantasía, juguetes y otros por medio del juego de numeración de cartones al precio de diez céntimos el cartón con diversidad de premios, según lo indican una, dos ó tres ruedas numeradas, automáticas, indicando los premios, bien por cintas, bien por números señalados á los respectivos premios de mayor á menor cuantía y tratándose á su entender de una industria no tarifada, propuso que se asimilase y, previa la adquisición de patente que solicitan los interesados, autorizar el ejercicio de la industria sin perjuicio de llenar los requisitos que para la clasificación fija el art. 119 del Reglamento.

La Delegación no hallando el caso comprendido en los que para la determinación de rifas señala la legislación que regula esa clase de juego, y estimando que por lo que puede tener esa forma especial de venta de aleatorio y acaso, de juego prohibido, será de la competencia del Gobierno civil y no de la Dele-

gación de Hacienda, entendió que existía una cuestión previa á resolver antes de sujetar á tributación actos y operaciones que pudieran no ser legales y consultó si sería conveniente la adaptación de una medida de carácter general que ampliara é hiciera extensiva á esa clase de operaciones la legislación sobre rifas y que hoy no cabe aplicar á las ventas que realizan en la forma indicada, ó declarar que esas operaciones constituyen un acto lícito y simplemente el ejercicio de industria no tarifada caso en el cual procederá la Delegación á instruir el expediente de asimilación.

Pasado el asunto á informe de la Dirección general del Tesoro, la Sección de Loterías informó en el sentido de que las operaciones denunciadas constituyen rifas prohibidas por la vigente Instrucción de Loterías, sin que sea precisa ninguna aclaración á la misma.

Pedido informe á la Dirección general de lo contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, ambos Centros lo han emitido proponiendo la declaración de que las operaciones denunciadas no constituyen ni son verdaderas rifas prohibidas y que procede la clasificación de la industria conforme al art. 119 del Reglamento; parecer del que se ha separado la Dirección del Tesoro, que ha hecho suyo el dictamen y propuesta de su sección.

Y en tal estado el asunto V. E. se ha servido consultar al Consejo.

Considerando que por la descripción de las operaciones que realizan los denunciados en sus establecimientos, hecha por el encargado de la comprobación, se deduce que dichas operaciones en nada se asemejan á los juegos, casos é industrias en que aún interviniendo la suerte, están tarifadas en la tarifa 5.ª de industrial, epígrafe 50 y 51.

Considerando que si bien por la forma en que se practican esas operaciones, parece que dentro de la rigurosa aplicación del léxico no deben estimarse como rifas, es lo cierto que se asemejan á ellas hasta la confusión, pues esencialmente se procede como en ellas; ya que la sola diferencia está en que son varios los objetos rifados á la vez y no uno solo; pero los demás elementos se dan, existiendo en sustitución ó equivalencia de los billetes, los cartones, los que se adquieren como aquéllos, por un precio dado, el premio de un objeto y la designación del que corresponde á varios números por medio de un sorteo ó de una designación automática combinada en la que para nada entra la destreza ó la aptitud y si solo la suerte y el azar.

Considerando que sin violencia alguna puede considerarse rifa ese modo de adjudicar objetos varios por un precio menor que su valor, que es el que cuesta la adquisición de los billetes ó cartones siendo mayor la violencia que existiría para calificar tales operaciones de venta, pues ni el concepto usual ni el jurídico consienten tal calificación con relación á las operaciones que ejecutan los denunciados, ni se dan en ellas ninguno de los caracteres del contrato de compraventa.

Considerando que según la legislación que regula las rifas, están prohibidas todas las de interés particular (art. 3.º de la Instrucción de 1893) y solo son legales las autorizadas con arreglo á los preceptos del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, Instrucción del mismo mes y año y leyes de 11 de Julio de 1887 y 31 de Diciembre de 1881.

Considerando que según esas disposiciones sólo se han de autorizar las rifas no permanentes en que los

premios sean satietechos en metálico y cuyos sorteos se sometan al de la Lotería Nacional, estando prohibidas todas las demás de cualquier clase que sean; y

Considerando por lo expuesto, que las operaciones denunciadas y sobre las cuales versa esta consulta, no pueden autorizarse ni consentirse y que además perjudican al Comercio de las poblaciones en que se instalen.

El Consejo constituido en Comisión permanente opina: que procede declarar con carácter general que las supuestas ventas de objetos hechas por suerte y en la forma en que aparecen se hacen por los denunciados son rifas de las prohibidas por las disposiciones que regulan esas clases de juegos y que quedan citadas en el cuerpo de este informe; y 2.º que así procede resolver este expediente, ordenando al Delegado de Hacienda impida la continuación de esa clase de operaciones que por disposiciones de carácter fiscal están terminantemente prohibidas, sin que por ahora y en este caso que ha suscitado la duda y en el que existen opiniones contradictorias de los Centros que han informado haya lugar á la exacción de ninguna responsabilidad á los denunciados, en los que es de presumir buena fé.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y con objeto de que ordene la más eficaz persecución de las rifas prohibidas á que se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Reverter.»

Lo que hago público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, Vigilancia y Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, que la prestarán el más exacto cumplimiento.

Murcia 24 de Febrero de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 441.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro, número 17.978, para la mina de hierro «Los Gatos», del término de Jumilla, solicitada en 21 de Septiembre de 1909, por D. Martín Pérez Molina, vecino de Jumilla, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha de hoy, el siguiente

Decreto:

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado; Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro, número 17.978, para la mina «Los Gatos», del término de Jumilla. Notifíquese.—El Gobernador, Germán Avedillo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado, que carece de representante legal en esta capital, y cuya publicación surtirá los mismos efectos que la publicación en persona. Murcia 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José María Rubio.

Quinta sección.

Número 399.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1912

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro.	Recargo municipal.	5 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula.	TOTAL
							Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
BLANCA										
TARIFA 1.ª										
1	1.ª	4.ª	1	Costa Molina José	Tejidos.	M. Abajo.	177 60	23 09	10 03	210 72
2	»	8.ª	7	Molina Caballero Wenceslao	Mercería.	Id.	79 20	10 29	4 47	93 96
3	»	9.ª	1	Fernández Molina Antonio	V. y aguardientes.	Id.	46 80	6 08	2 64	55 52
4	»	11.ª	6	Martínez Palazón Fernando	Abacería.	Id.	30 »	3 90	1 09	35 59
5	»	»	»	Parra Cano José	Id.	B. Concepción.	30 »	3 90	1 69	35 59
6	»	»	»	Parra Candel José	Id.	M. Abajo.	30 »	3 90	1 70	35 60
TARIFA 2.ª										
7	2.ª	»	1	Cano Palazón Rafael	Arrendatario.	H. Arriba.	40 81	5 30	2 30	48 41
8	»	»	»	El mismo	Id.	Id.	21 60	2 81	1 22	25 63
9	»	»	»	Fernández Molina Antonio	Id.	Progreso.	0 92	0 12	0 05	1 09
10	»	»	3	El mismo	Id.	Id.	188 46	24 50	9 42	222 38
11	»	»	54	Trigueros Ruiz Rafael	Expeculador.	C. Romanones.	62 40	8 11	3 52	74 03
TARIFA 3.ª										
12	3.ª	»	25	Molina Molina Felipe	Batán.	H. Rimes.	35 »	4 55	1 98	41 53
13	»	»	119	Molina Fernández Jesús	Serrería.	Partidor.	308 »	40 04	17 40	365 44
14	»	»	»	Galindo Caballero Antonio	Id.	C. Romanones.	308 »	40 04	17 40	365 44
15	»	»	»	Fernández Trigueros Emilio	Id.	Estación Blanca.	560 »	72 80	31 64	664 44
16	»	»	399	Parra Soriano José	Molino.	Partidor.	26 60	3 46	1 51	31 57
TARIFA 4.ª										
17	4.ª	»	12	Yelo Palazón José Máximo	Veterinario.	C. Romanones.	47 88	6 22	2 70	56 80
18	»	»	7	Laorden Olmos Antonio	Farmacéutico.	P. Mayor.	70 56	9 17	3 99	83 72
19	»	»	5	Martínez Muñoz Emiliano	Notario.	R. Victoria.	124 74	16 22	7 05	148 01
20	»	7.ª	80	Ramos López Agustín	Herrero.	B. Concepción.	21 60	3 45	1 25	26 30
TARIFA 5.ª										
21	5.ª	2.ª	8	Banacluche Molina Antonio	Horno.	Barrio.	7 20	1 15	0 42	8 77
22	»	3.ª	3	Núñez Fernández José María	»	M. Abajo.	45 60	7 29	2 64	55 53
OJÓS										
TARIFA 1.ª										
1	1.ª	»	1	Banegas Banegas Sebastián	V. y aguardientes.	C. Varona.	36 »	5 76	2 08	43 84
2	»	»	6	Banegas Moreno Blas	Abacería.	San Agustín.	24 »	3 84	1 39	29 23
3	»	»	1	Montoro Massa Francisco	Vendedor pan.	San Pedro.	21 60	3 46	1 26	26 32
4	»	»	6	Yelo Cobarro José	Abacería.	San Leandro.	24 »	3 84	1 39	29 23
TARIFA 2.ª										
5	2.ª	»	111	Bermejo Banegas Joaquín	Carrero.	San José.	26 40	4 22	1 53	32 15
6	»	»	»	Bermejo Massa Dolores	Id.	Rey.	26 40	4 22	1 53	32 15
7	»	»	1	Gomariz Moreno Pascual	Arrendatario.	San Pascual.	48 82	7 81	2 83	59 46
8	»	»	111	Rodríguez Ramírez Fernando	Carrero.	San Agustín.	26 40	4 23	1 53	32 16

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento del ramo, Murcia 4 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Teodoro Tapia.

Número 490.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Mes de Marzo

Día 1.º de 10 á 12.—Retirados de Guerra y Marina y Montepío militar.

Día 2 de id. id.—Montepío civil, Jubilados y Remuneratorias.

Días 4, 5 y 6 de id. id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 24 de Febrero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Número 491.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Zona 4.ª

De 8 mañana á 2 tarde.

Lorca, del 26 del actual al 21 de Marzo venidero.

Zona 3.ª

Blanca, del 25 al 27 del actual.
Abarán, del 28 al 1.º de Marzo venidero.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco últimos días del mes de Marzo venidero, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia á 23 de Febrero de 1912.—El Arrendatario, P. P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 500.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNION

Rectificación.

La subasta anunciada para el día 14 de Marzo próximo para el arrendamiento del arbitrio sobre Matareros y el de adeudo de carnes, durante los años 1912 á 1914, cuyo edicto y pliego de condiciones aparecen insertos en la «Gaceta de

Madrid» núm. 53, correspondiente al día 22 del actual, tendrá lugar el día 25 del indicado mes de Marzo á las diez horas del mismo.

En su consecuencia, se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta hasta la víspera del día nuevamente señalado.

La Unión 23 de Febrero de 1912.—Gregorio Conesa.

Número 504.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CEHEGIN

Ignorándose el paradero de los mozos Tomás Pérez, núm. 3; Gabriel Caballero Morales, núm. 56; José María Jaén Martínez, núm. 69; Mateo García Alvarez, núm. 86; Pedro Durán López, núm. 92; Juan Ruiz Espín, núm. 120, y Juan Bane-gas Moya, núm. 125; naturales de este término, sorteados en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las nueve horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo, á exponer lo que les convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto les ocasionará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual además de ser declarados prófugos no les será atendida ninguna exclusión ó excepción que siendo conocidas por los interesados, no se aleguen en aquel acto.

Chegin 20 de Febrero de 1912.—El Alcalde, P. O., Antonio González.

Número 502.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Antonio Ortega Coya, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el sorteo verificado por esta Corporación municipal, en su sesión ordinaria del día diez del actual, teniendo presente las disposiciones de la vigente ley Municipal, han sido designados Vocales asociados para constituir esta Junta municipal, que ha de actuar en el corriente año, los señores siguientes:

Sección 1.ª

D. Juan Alonso Martínez.
Bartolomé Bañón Sánchez.
Marcos Candela Martínez.

Sección 2.ª

D. Marcos Giménez Puche.
Rafael Madrona García.
José Marco Carpena.

Sección 3.ª

D. Sebastián Muñoz Soriano.
Zenón Ortuño Azorín.
Nicasio Yago Ibáñez.

Sección 4.ª

D. Antonio Arques Rubio.
Juan Iniesta García.
José Román Amor.

Sección 5.ª

D. Ginés Alonso Soriano.
Antonio Coloma Ortega.

Sección 6.ª

D. José Giménez Puche.
Basilio Zafrilla Soriano.

Sección 7.ª

D. Juan Bautista Lucas.
Cosme Zafrilla Ruiz.

Sección 8.ª

D. José Carpena Ibáñez.
Martín Soriano Roses.

Sección 9.ª

D. Lorenzo Cortés Juan.

Lo que se hace público por el presente en cumplimiento de lo prevenido y á los efectos oportunos.

Yecla 13 de Febrero de 1912.—Antonio Ortega.

Número 501.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Don Antonio Ruiz Atienza, Alcalde constitucional de esta villa de Abanilla.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Alcaldía para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para aceptar la donación que hace á este Ayuntamiento el vecino del mismo D. José Rocamora Riquelme, de un trozo de tierra seco rasa, para la construcción del cementerio católico y público que se piensa construir en este pueblo en el partido del Campillo y Arboleja de los Marcos, cuyo trozo mide una hectárea, seis áreas y ochenta centiáreas; que linda por el Norte, Este y Sur con vereda, y por el Oeste con más tierra seco y rasa del donante, la cual ha sido valorada por los Peritos prácticos nombrados al efecto en doscientas veinticinco pesetas, siendo susceptible de producir una renta de diez pesetas, y con objeto de oír reclamaciones se señala un plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* el presente anuncio.

Abanilla 23 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Antonio Ruiz.

Octava sección

Número 496.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Don José María Llanos Giménez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: Que para hacer pago á Juan José López Izquierdo, de la cantidad de ciento cuarenta pesetas y costas del juicio verbal por el mismo promovido contra José García Bernal (a) Pale, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes siguientes:

Una mula roma, pelo negro, con la bragada y el morro blancos, de once á doce años de edad; valorada en doscientas setenta pesetas.
Un burro, pelo rucio ó cardoso, de siete á ocho años de edad; valorado en cien pesetas.

Debiendo celebrarse el remate el día siete de Marzo próximo y hora de las diez, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose á los que quieran interesarse en la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya con-

signado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirven de tipo para dicha subasta.

Murcia veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.—José María Llanos.—P. S. M., Antonio M. López Villa.

Número 495.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Santiago Santiago Dolores, domiciliada últimamente en La Unión, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para recibirle declaración en causa por estafa, instruida en este Juzgado.

La Unión veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 498.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Molina Miguel, domiciliado últimamente en esta ciudad, y comparecerá en término de seis días, ante este Juzgado de instrucción, para declarar en causa por robo, instruida por este Juzgado.

Cartagena veintiuno de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, P. I., José M.ª Berná.

Número 487.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Gómez Fernández Antonio (a) Cagarruta, natural de la Alberca (Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, domiciliado últimamente en la Alberca, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Catedral; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3,00 % anual.

Se reintegran los fondos á la Junta

SITUACION EN 17 DE FEBRERO DE 1912

Estado anterior...	Pts.	14.994.770'36
Imposiciones durante la semana...	>	369.805'33
Suma...	>	15.364.575'69
Retiros...	>	366.374'85
Saldos...	>	14.998.200'84

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.